

PUBLICAN PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS

Con fecha 18 de noviembre de 2022, mediante **Resolución Ministerial N° 00390-2022-PRODUCE**, disponen publicar el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el “Reglamento de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados (ver reglamento), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1304”, y de su respectiva Exposición de Motivos (ver anexo).

Al respecto, el mencionado Reglamento tiene por objeto regular las medidas de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, mediante las acciones de prevención, advertencia y fiscalización; así como aprobar la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones. Asimismo, tiene por finalidad garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos de productos industriales manufacturados para uso o consumo final, a efectos de cautelar la salud, seguridad y vida de las personas.

➤ **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución y/o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se encuentran sujetos a las disposiciones de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción.

➤ **Infracciones administrativas**

Las conductas que constituyen infracción administrativa son las siguientes:

- a) No contar con la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a que el fabricante o importador haya obtenido el Certificado de Conformidad o Declaración de Conformidad del Proveedor.
- b) No contar con copia de la Constancia de Cumplimiento, en caso del distribuidor o comerciante.
- c) No presentar el Certificado de Conformidad, la Declaración de Conformidad del Proveedor o cualquier otro requisito que se requiera presentar a la autoridad competente, según la exigencia del Reglamento Técnico, y/o que sea requerido por la autoridad competente en el marco de la supervisión o fiscalización.
- d) No contar con el Certificado de Conformidad, Informe de Ensayo, Declaración de Conformidad del Proveedor, y/o cualquier otra exigencia establecida en el Reglamento Técnico, y no esté prevista en los literales a), b) y c) del presente artículo, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y/o cualquier otra actividad, según corresponda cada caso.
- e) Importar, fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción del etiquetado.

➤ **Clasificación de sanciones**

La calificación de las sanciones se rige según lo siguientes criterios:

- a) Infracciones leves, con una amonestación o multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y tres (493) UIT. En el caso de la amonestación, consistente en una sanción escrita, esta se impone por única vez. La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa, cuando el sujeto infractor incurra posteriormente en la misma infracción por la cual fue amonestado.
- b) Infracciones graves, con una multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y cuatro (494) UIT.
- c) Infracciones muy graves, con una multa de una (1) hasta quinientas (500) UIT.

Para efectos del presente Reglamento se considera:

- Infracción leve aquellas señaladas en los literales a) y b) del apartado precedente.
- Infracción grave aquella establecida en el literal c) del del apartado precedente.
- Infracción Muy Grave aquellas reguladas en los literales d) y e) del del apartado precedente.

Las medidas correctivas y medidas cautelares aplicables a las infracciones señaladas en el artículo 7, que se encuentran detalladas en el Anexo del presente Reglamento, son las siguientes:

- Decomiso de productos y/o equipos.
- Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Cierre temporal del establecimiento.
- Inmovilización de productos.
- Paralización total de la actividad.
- Paralización parcial de la actividad.
- Retiro del mercado de productos comercializados.
- Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.

➤ **Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS o norma que la sustituya; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las MIPYME, el sector industria, cooperativas y comercio interno de competencia del Ministerio de la Producción.

→ Por último, disponen establecer el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de recibir las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general; las mismas que deben ser presentadas en la Mesa de Partes del Ministerio de la Producción, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria o a la dirección de correo electrónico: dn@produce.gob.pe.

Para acceder al presente Resolución Ministerial N° 00390-2022-PRODUCE, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para acceder al proyecto de Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe